

## 0700

Autos: “**INTENDENCIA DE MONTEVIDEO C/ MORALES, ENRIQUE Y OTROS - DESALOJO MAL PAGADOR. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ARTS. 48 Y 62 DEL DECRETO LEY N.º 14.219**” - Ficha 2 – 35278//2017.

### **Suprema Corte de Justicia:**

1) En el presente juicio de desalojo de ocupante precario, la parte demandada deduce excepción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 48 y 62 del Decreto Ley N.º 14.219.

Sostiénese, en lo medular, que las normas atacadas violentan los artículos 7 y 45 de la Constitución Nacional, en tanto menoscaban su derecho a poseer una vivienda digna.

2) Esta Fiscalía entiende que la excepción promovida no puede prosperar. Si se observa, la fundamentación de la impugnante se basa en lo que estima configura de su parte una legítima y pacífica ocupación del bien, respecto del cual, dice, “ *...nadie ha turbado la ocupación y /o posesión del mismo, hasta la fecha de promoción de las presentes actuaciones. En dicho inmueble el suscripto construyó una cocina, un baño, un estar comedor, dos dormitorios y contiguo un local comercial, realizó la instalación eléctrica en su totalidad, le colocaron los pisos como asimismo construyó un muro perimetral*” (su esc., fs.101).

3) Ahora bien: conforme viene de transcribirse, se ha argumentado el excepcionamiento de inconstitucionalidad en la existencia de una ocupación imperturbada y un “animus” de dominio, sin que ello conforme una correcta fundamentación del porqué las normas que se dicen contradictorias con la Carta violentarían la misma. La exposición que desarrolla la demandada importa el debate de cuestiones de derecho privado que dicen relación con el vínculo jurídico entre el inmueble y su ocupante, y a la eventual configuración o no de su condición de precario o bien de poseedor de buena fe, todo lo cual es *materia ajena* a la defensa de inconstitucionalidad en vista.

4) Las normas cuestionadas (arts. 48 y 62 del Dec. Ley 14.219) regulan los *procedimientos* de desalojo y lanzamiento en ellas referidos, por lo que la impugnante debió acreditar en qué medida dichas normas afectan el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución patria, siendo que, en puridad, la defensa ha sido fundada en la invocación de los derechos que emanan de la condición de “poseedor” y que, por ende, no refieren a ninguno de los aspectos o cuestiones reguladas en la normativa de marras.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo**.-

Montevideo, 28 de agosto de 2018.-

MA/ma/sa

*Dr. Ariel Cancela Vila*



*Fiscal Adjunto de Corte*